

Florencia, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: BEATRIZ PEREZ TOVAR
linalopezcordobaquintero@gmail.com

DEMANDADO (S) : NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00610-00

AUTO INT. : No. 2872

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	: PAULA CELINA RIVAS oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com
DEMANDADO (S)	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 76001-33-33-007-2017-00336-00
AUTO INT.	: No. 2908

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

2. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante providencia del 19 de octubre de 2018 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)".*

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual se evidencia a folio 54, que el acto acusado Resolución No. 1602 del 29/05/2009 quedó ejecutoriado el 3 de julio de 2009 (fl. 47, 53-56).

Por tanto, resulta procedente admitir el medio de control y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **PAULA CELINA RIVAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**.



Auto: Resuelve admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Paula Celina Rivas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 18-001-33-33-002-2017-00336-00

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

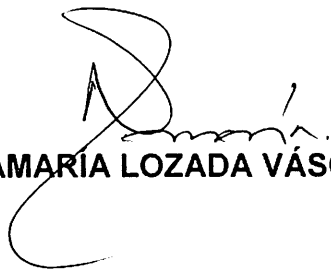
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	: LUZ DARY AGUIRRE MORENO nadiayineth24@hotmail.com
DEMANDADO (S)	: NACIÓN – MINDEFENSA – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES notificaciones@agencialogistica.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2018-00235-00
AUTO INT.	: No. 2902

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

2. ANTECEDENTES

LUZ DARY AGUIRRE MORENO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1372 del 24 de octubre de 2017.

En consecuencia solicita el reintegro de la demandante al mismo cargo o a uno de superior jerarquía, así como el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

El Despacho, mediante providencia del 19 de octubre de 2018 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que “*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*”.

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, mediante el cual se aportó copia de la constancia de notificación del acto administrativo Resolución No. 1372 del 24 de octubre de 2017, e indicando que el acto acusado, fue notificado personalmente el día 7 de noviembre de 2017¹.

Por tanto, resulta procedente admitir el medio de control y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

¹ Folio 49 Cuaderno principal



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUZ DARY AGUIRRE MORENO**, en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de esta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

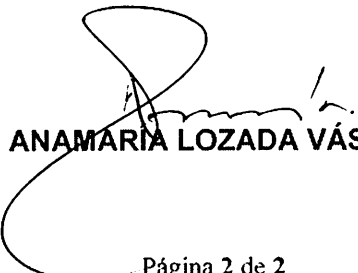
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: VICTOR HERNEY HINESTROZA CARVAJAL alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2018-00600-00
AUTO INT.	: No. 2873

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

2. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante providencia del 19 de octubre de 2018 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)".*

En el término otorgado, si bien el apoderado de la parte guardó silencio, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **VICTOR HERNEY HINESTROZA CARVAJAL**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Víctor Herney Hinestroza Carvajal
Demandado: CREMIL
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00600-00

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

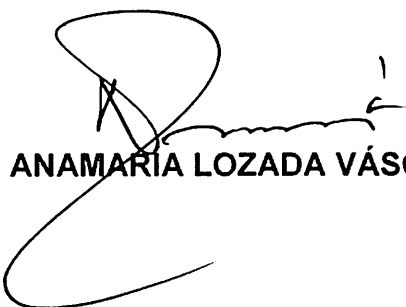
QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá allegar constancia de notificación y/o recibido del **Oficio No. 2017-63734 del 11 de octubre de 2017**.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2018-00602-00 : No. 2903

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

2. ANTECEDENTES

JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución y/oficio No. SAC2018RE3411 del 20 de abril de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca el ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel grado 2 nivel B, desde el 1 de enero de 2016, por haber aprobado la evaluación con carácter de diagnóstico formativa en la modalidad de cursos de formación.

El Despacho, mediante providencia del 19 de octubre de 2018 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que “*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*”.

En el término otorgado, la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación, aclarando que el acto acusado fue entregado al libelista mediante correo certificado, motivo por el cual la constancia de notificación reposa ante la entidad accionada (fl. 48).

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho sustancial, y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Eisenhower Lozano Garcia
Demandado: Departamento del Caquetá-Secretaría de Educación
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00602-00

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de esta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

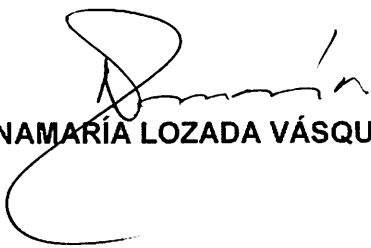
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá allegar constancia de notificación del **Oficio No. SAC2018RE3411 del 20 de abril de 2018** al demandante.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JAVIEL OTAVO MELO linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2018-00603-00
AUTO INT.	: No. 2904

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

2. ANTECEDENTES

JAVIEL OTAVO MELO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución y/oficio No. SAC2018RE2829 del 02 de abril de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca el ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel grado 2 nivel B, desde el 1 de enero de 2016, por haber aprobado la evaluación con carácter de diagnóstico formativa en la modalidad de cursos de formación.

El Despacho, mediante providencia del 19 de octubre de 2018 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)".*

En el término otorgado, la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual si bien no corrige la falencia advertida, toda vez que aclara que el acto acusado fue notificado al libelista por correo certificado (fl. 48), lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Javiel Otavo Melo
Demandado: Departamento del Caquetá-Secretaría de Educación
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00603-00

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JAVIEL OTAVO MELO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

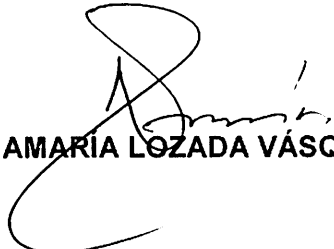
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá allegar constancia de notificación del **Oficio No. SAC2018RE2829 del 02 de abril de 2018** al demandante.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARITZA TAPIA BOCANEGRA dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2018-00605-00 : No. 2905

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

2. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante providencia del 19 de octubre de 2018 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que “*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*”, como tampoco se estimó de manera razonada la cuantía.

En el término otorgado, la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación, mediante el cual manifiesta que presentó derecho de petición el día 2 de noviembre de hogaño, con el fin de que se expida constancia de publicación del acto administrativo demandado y frente a la cuantía sanea el yerro advertido.

Por tanto, si bien no se corrigió completamente la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por MARITZA TAPIA BOCANEGRA, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maritza Tapia Bocanegra
Demandado: Municipio de Florencia – Secretaría de Educación
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00605-00

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

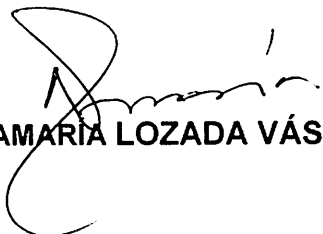
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá allegar constancia de notificación de la **Resolución No. 00241 del 10 de mayo de 2018** a la demandante.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : NANCY REYES linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT.	: 18-001-33-33-002-2018-00612-00 : No. 2907

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

2. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante providencia del 19 de octubre de 2018 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, mediante el cual se aportó copia de la constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000768 del 20 de abril de 2018.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NANCY REYES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy Reyes
Demandado: FOMAG
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00612-00

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

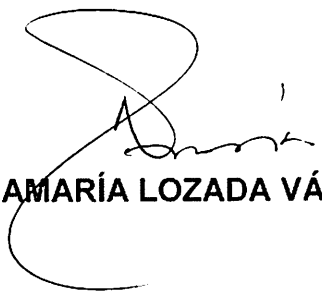
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: ROSALBA GONZÁLEZ MANRIQUE linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2018-00614-00
AUTO INT.	: No. 2906

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

2. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante providencia del 19 de octubre de 2018 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, mediante el cual se aportó copia de la constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000654 del 8 de agosto de 2018.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ROSALBA GONZÁLEZ MANRIQUE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosalba González Manrique
Demandado: FOMAG
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00614-00

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de \$50.000 M/cte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

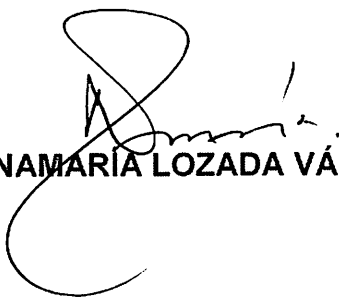
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JAIRO UNI QUINAYAS alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2018-00595-00
AUTO INT.	: No. 2909

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

2. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante providencia del 19 de octubre de 2018 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual si bien no corrige la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JAIRO UNI QUINAYAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Uri Quinayas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00595-00

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá allegar constancia de notificación y/o recibido por parte del actor del **Oficio No. OF18-17677 del 28 de febrero de 2018**.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	: DENY ARACELY RUIZ BERMEO <u>laboraladministrativo@condeabogados.com</u>
DEMANDADO (S)	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL <u>decaq.notificacion@policia.gov.co</u>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2018-00596-00
AUTO INT.	: No. 2910

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

2. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante providencia del 19 de octubre de 2018 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, mediante el cual se aportó copia de la constancia de notificación del acto administrativo No. S-2016281468 del 12 de octubre de 2016, e indicó que el acto administrativo demandado, fue notificado el 19 de octubre de 2016¹.

Por tanto, resulta procedente admitir el medio de control y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DENY ARACELY**

¹ Folios 64-67 Cuaderno principal



RUIZ BERMEO, en contra de la la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

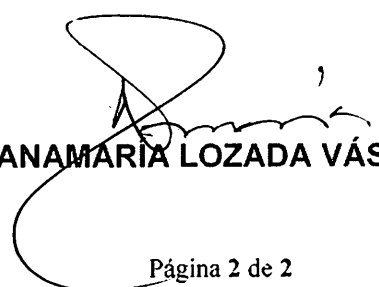
En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	: JHON ELKIN URQUINA CANO marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO (S)	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2018-00599-00
AUTO INT.	: No. 2912

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

2. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante providencia del 19 de octubre de 2018 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que la estimación razonada de la cuantía debe atender a criterios objetivos conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2° del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

En el término otorgado, la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación en los que corrigió los yerros advertidos¹. Por tanto, resulta procedente admitir el medio de control y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

¹ Folios 55-56 Cuaderno 1



Auto: Resuelve admision

Medio de Control: Reparacion Directa

Demandante: JHON ELKIN URQUINA CANO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00599-00

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** por el señor **JHON ELKIN URQUINA CANO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$100.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada **gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia** dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ